

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1513/2012**

La Paz, 19 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A. – PLUSPETROL**; leyes y disposiciones normativas del sector,

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A. – PLUSPETROL**, en fecha 20 de octubre de 2010 mediante Nota CITE: PBC-GG 1064/2010 SCZ remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH** para su aprobación su Presupuesto Programado gestión 2011.

Que posteriormente la empresa **PLUSPETROL**, presenta en fecha 18 de noviembre de 2011 a la **ANH**, el Acta de consensos y disensos, mediante nota PBC-GG 1190/2010 SCZ.

Que en fecha 21 de febrero de 2011, la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0048/2011 INF, mediante el cual realiza varias observaciones de carácter técnico al presupuesto presentado por la empresa **PLUSPETROL**.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, elaboró el informe DTD 0076/2011, en fecha 1 de marzo de 2011, en la cual hace notar que **PLUSPETROL** presento los consensos y disensos fuera del plazo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por lo que recomienda a la Dirección Jurídica emitir el criterio pertinente sobre el incumplimiento de la empresa.

Que mediante Auto de observación de 3 de marzo de 2011, notificado el 1 de abril de 2011, la **ANH** comunico a la empresa **PLUSPETROL** las observaciones a su Presupuesto Programado 2011, remitiendo como respuesta la nota PBC-GG 0495/2011 SCZ.

Que la DTD en su Informe DTD N° 0206/2011, de 5 de mayo de 2011, solicita nuevamente opinión a la Dirección Jurídica respecto al incumplimiento de **PLUSPETROL** por no convocar a sus cargadores para elaborar sus consensos y disensos, y no presentar estos en su presupuesto programado.

Que el Informe Legal DJ 0390/2012, de 9 de marzo de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **PLUSPETROL** habría incumplido lo dispuesto en los inciso b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no convocar oportunamente a sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, así como no presentar los mismos junto a su Presupuesto, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que sería pasible a una sanción conforme lo establece el Reglamento antes indicado.

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 9 de mayo de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa **PLUSPETROL**, por presunta infracción a los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente

Abog. Victoria Hugo Cepeda Aguilar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Y

a su Presupuesto Programado – 2011, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

### CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2012, **PLUSPETROL** respondió a los cargos formulados por la **ANH**, mediante Auto de 9 de mayo de 2012 y notificado a dicha empresa en 17 de mayo de 2012, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de 1 de junio de 2012, notificada el 12 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

### CONSIDERANDO

Que la empresa **PLUSPETROL**, fue notificada el 17 de mayo de 2012 con el Auto de Cargo, mismo que es respondido con el memorial de respuesta el 30 de mayo de 2012, mediante el cual presenta descargos y solicita dejar sin efecto la presunta contravención.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **PLUSPETROL**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **PLUSPETROL** presentó en tiempo y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa N° 1151/2004, el Presupuesto Programado 2011, mediante carta PBC-GG 1064/10 SCZ, recibida por la **ANH** el 20 de octubre de 2010.
- **PLUSPETROL** se reunió con YPFB el 16 de noviembre de 2010, para analizar costos e inversiones del Presupuesto Programado 2011, elaborando el Acta de Consensos y Disensos, del cual se adjunta como prueba de descargo copia legalizada, indicando además que esta fue enviada a la **ANH** mediante nota PBC-GG 1190/2010 SCZ el 17 de noviembre de 2010, siendo recibida en la misma el 18 de noviembre de 2010, por lo que se cumplió con la presentación del Presupuesto Programado 2011, así como de la información requerida por la **ANH** en el marco del Artículo 58 inciso b) del Parágrafo II, siendo que toda la documentación requerida para su aprobación estaba completa.
- El Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, establece que el Ente Regulador impondrá sanciones en ejercicio de sus atribuciones en base a las disposiciones del referido Reglamento como se dispone a continuación: - **Leves.**- Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 21, 49, 58, 83 y 85 del presente Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's, debiendo notarse que la sanción procede por incumplimiento de presentación de Presupuesto Programado, que no es el caso de **PLUSPETROL**, puesto que presentó su presupuesto programado el 20 de octubre de 2010 y el acta de consensos y disensos el 18 de noviembre de 2010.
- Principio de Proporcionalidad, indicando que **PLUSPETROL** presentó el Acta de Consensos y disensos cumpliendo plenamente con el Artículo 58 del decreto Supremo N° 29018, muestra de esto es que la **ANH** acepta el Presupuesto Programado y deja caducar su derecho a iniciar el procedimiento sancionatorio en lo que respecta al procedimiento de aprobación de los Presupuestos Programados de las gestiones 2008, 2009 y 2010, en el

entendido que no existe tal sanción toda vez que la formulación de cargos objeto del presente memorial no corresponde en relación al Principio de Proporcionalidad, previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341.

- Finalmente solicita se deje sin efecto la presunta contravención de la cual se realizo el descargo.

Que como prueba documental la empresa **PLUSPETROL**, presento: copia del Auto de Formulación de Cargos de 9 de mayo de 2012; copia legalizada de la nota PBC-GG 1064/2010 SCZ, presentada a la **ANH** el 20 de octubre de 2012, mediante la cual remite su presupuesto programado 2011; copia legalizada de la nota PBC-GG 1190/2010 SCZ, presentada a la **ANH** el 18 de noviembre de 2012, mediante la cual remite el Acta de consensos y disensos de su presupuesto programado 2011; copia legalizada del Acta de consensos y disensos sobre su presupuesto programado 2011, de 16 de noviembre de 2010; certificado de actualización de Matrícula de Comercio de **PLUSPETROL**; copia simple del carnet de identidad del señor Salomón Akly Manuel; copia legalizada del Testimonio de la escritura de constitución de **PLUSPETROL**; copia legalizada del Testimonio 478/2005, de poder especial amplio y suficiente a favor del señor Salomón Akly Manuel, otorgada por la sociedad **PLUSPETROL**.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **PLUSPETROL**, la DEF emitió el informe DEF 0208/2012 INF, de 15 de junio de 2012, en el cual concluye que la información presentada no contiene nueva documentación que requiera su análisis por parte de la DEF, por lo que se ratifica que la empresa no cumplió con la presentación de los consensos y disensos con **YFPB**, en la fecha establecida por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **PLUSPETROL**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0208/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, determina que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador su presupuesto programado, asimismo el inciso b) establece que previa presentación de los presupuestos programados al Ente Regulador, los concesionarios **deberán convocar oportunamente a sus cargadores**, para analizar de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el presupuesto respectivo.

Que el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que el presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **PLUSPETROL** presente su presupuesto programado 2011, junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2010.

Que respecto al argumento de que la empresa **PLUSPETROL**, habría presentado su Presupuesto Programado 2011, en tiempo y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa N° 1151/2004, es



✓

necesario indicar que el Auto de cargos formulado por la ANH el 9 de mayo de 2012, tiene como fundamento el incumplimiento a los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y no el incumplimiento a la Resolución Administrativa N° 1151/2004.

Que lo argumentado por **PLUSPETROL** en sentido de que se reunió con YPFB el 16 de noviembre de 2010, para analizar costos e inversiones del Presupuesto Programado 2011, elaborando el Acta de Consensos y Disensos, la cual fue enviada a la **ANH** el 18 de noviembre de 2010, por lo que se habría cumplido con la presentación del Presupuesto Programado 2011, así como de la información requerida por la **ANH** en el marco del Artículo 58 inciso b) del Parágrafo II, siendo que toda la documentación requerida para su aprobación estaba completa, cabe indicar que, no desvirtúa el cargo formulado, al contrario, la confirma, pues de lo argumentado y la prueba presentada se verifica que la empresa **PLUSPETROL** infringió lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, puesto que no convocó a YPFB de manera previa a la presentación de su Presupuesto Programado para analizar el mismo, y por consiguiente no presentó sus consensos y disensos junto a su presupuesto programado.

Que la interpretación que realiza **PLUSPETROL** en cuanto al Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en sentido de que la sanción establecida en el mismo procede por incumplimiento a la presentación del Presupuesto Programado, el cual fue realizado dentro del plazo previsto, se resalta que dicha norma sanciona el incumplimiento al Artículo 58, y no a la presentación del Presupuesto Programado, por lo que la interpretación que realiza la empresa es errónea.

Que respecto al principio de proporcionalidad contemplado en el inciso p) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo que establece que la Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento, **PLUSPETROL** no brinda fundamentación al respecto, sin embargo es necesario aclarar que la proporcionalidad entre la infracción y la sanción es determinada por el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que por último en cuanto al argumento de que la **ANH** aceptó el Presupuesto Programado y dejó caducar su derecho a iniciar el procedimiento sancionatorio en lo que respecta al procedimiento de aprobación de los Presupuestos Programados de las gestiones 2008, 2009 y 2010, y en el entendido que no existe tal sanción toda vez que la formulación de cargos no corresponde en relación al Principio de Proporcionalidad, previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, se debe hacer notar que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, no contempla la figura de caducidad del derecho a imponer una sanción, sin embargo en su Artículo 79, establece que las infracciones prescribirán en el término de dos años, por lo que se entiende que mientras no haya transcurrido este periodo de tiempo la facultad de imponer una sanción ante una infracción no se ha perdido. Por otra parte es necesario mencionar que la obligación que tenía la empresa **PLUSPETROL**, de presentar su Presupuesto Programado 2011, es totalmente independiente de la presentación de los presupuestos de las gestiones 2008, 2009 y 2010, por lo que lo determinado sobre estas no tiene efecto directo sobre la infracción respecto al presupuesto programado 2011.



✓

Que en cuanto a la prueba presentada: la copia legalizada de la nota PBC-GG 1064/2010 SCZ, presentada a la ANH el 20 de octubre de 2012, mediante la cual remite su presupuesto programado 2011, se ha determinado que efectivamente la empresa **PLUSPETROL** presento su presupuesto programado el 20 de octubre de 2012; la copia legalizada de la nota PBC-GG 1190/2010 SCZ, presentada a la ANH el 18 de noviembre de 2012, mediante la cual remite el Acta de consensos y disensos de su presupuesto programado 2011; copia legalizada del Acta de consensos y disensos sobre su presupuesto programado 2011, de 16 de noviembre de 2010, asimismo esta nota evidencia que el acta de consensos y disensos fue remitida de forma posterior a la presentación de su presupuesto programado 2011.

Que la elaboración del Acta de consensos y disensos en fecha 16 de noviembre evidencia el incumplimiento al inciso b) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Hidrocarburos por Ductos, por cuanto **PLUSPETROL**, no convoco a de forma oportuna a su cargador para la elaboración del mismo, antes de la presentación del Presupuesto Programado.

Que respecto al petitorio de la empresa **PLUSPETROL** de "*dejar sin efecto la presunta contravención...*", se debe indicar que la misma es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando **probada o improbada** la comisión de la infracción".

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos c) y a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos programados deben ser presentados cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **PLUSPETROL**, fue cometida el 20 de octubre de 2010.

## CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **PLUSPETROL** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que los consensos y disensos fueron presentados a la ANH fuera del plazo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos "es decir el 18 de noviembre de 2010, y no así el 20 de octubre de 2010 como establece el reglamento".

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **PLUSPETROL** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en los inciso b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **PLUSPETROL** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y



1

sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a las sanciones determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una sanción "Leve", con una multa de 40.000 UFV's.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la **empresa PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A.** -



**PLUSPETROL**, por incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2011, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa **PLUSPETROL** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70404.4.- (Setenta Mil Cuatrocientos Cuatro 40/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Léve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

**TERCERO.-** La empresa **PLUSPETROL**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **PLUSPETROL** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa **PLUSPETROL**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese..

Es conforme

*J. Marcelo Cuzas Machicao*  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. Alberto Rios Rodriguez*  
ABOGADO 1  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

